

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 086/2018  
EXPEDIENTE: 105/2017 DE LA PRIMERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS  
AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **086/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN y DAYSE CRISTINA JUÁREZ CECILIO**, aduciendo carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICA MUNICIPAL**, respectivamente, ambos del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA** y calidad de autoridades demandadas, en contra del proveído de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio de nulidad 0105/2017 promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA** y otras autoridades, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **105/2017**, **EMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN y DAYSE CRISTINA JUÁREZ CECILIO**, aduciendo carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICA MUNICIPAL**, respectivamente, ambos del **MUNICIPIO DE**

**SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA** y calidad de autoridades demandadas, interponen en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“...

*Por otra parte, se da cuenta con dos oficios recibidos en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con números DJX/588/2017 y DJX/589/2017 suscritos por el Licenciado Emmanuel Alejandro López Jarquín, quien se ostenta como Presidente Municipal y la Licenciada Dayse Cristina Juárez Cecilio, quien se ostenta como Síndica Municipal, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; con los que manifiestan dar contestación a la demanda. Vistos sus contenidos, dígameles a los promoventes que no ha lugar al o que solicitan, en virtud que no acredita la personalidad con la que comparecen en el presente Juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues si bien es cierto exhiben la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero de dos mil diecisiete en la cual consta su toma de protesta de ley, también lo es que no exhiben el documento acertado para acreditar lo relativo al nombramiento que le fue otorgado; es decir, no presenta copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete y se les tiene por precluido su derecho procesal y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
---

**0105/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que los promoventes **EMMANUEL ALEJANDRO LÓPEZ JARQUÍN Y DAYSE CRISTINA JUÁREZ CECILIO** manifiestan que interponen recurso de revisión en su calidad de Presidente Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, ambos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

**Ahora bien,** en los autos que integran el presente cuaderno de revisión y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el escrito de inconformidades del que se obtiene que en la Oficialía de Partes de este Tribunal se presentó este medio de defensa y que sólo se acompañó un traslado, sin que se desprenda que se acompañó algún documento relativo al nombramiento que les fue conferido a los ocursoantes ni a la protesta de ley que rindieron al cargo que aducen tener.

Importa lo anterior, porque de conformidad con el dispositivo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades para estar legitimada en el juicio, es decir, para ser reconocidas como tales, deben acompañar la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que consta que rindieron la protesta de ley, ya que de esa manera estarán legitimadas para intervenir en el juicio. De esto, que si en el juicio no han sido legitimadas, es indudable que debían demostrar el carácter que dicen tener en esta instancia pues conforme al artículo 206 párrafo segundo de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> **Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

Oaxaca<sup>2</sup>, pues conforme al citado precepto sólo las partes pueden promover el recurso de revisión, y de los autos del sumario natural, remitidos para la solución del presente medio de defensa, así como del actual cuaderno de revisión, se obtiene que los ocursoantes no han demostrado el carácter que ostentan ni en la primera instancia ni esta Sala Superior, de donde no están legitimados para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** este medio de impugnación por no tener demostrada la personería para promover.

**Por las narradas razones, se DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimados para promover por no demostrar la personería que ostentan, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimados para promover por no demostrar la personería que ostentan, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

<sup>2</sup> **Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 86/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.